

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 28 de junio de 1961; en los autos sobre resolución de contratos de arrendamiento, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Totana y en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, por don José Pérez Maya, mayor de edad, comerciante y vecino de Casablanca (Marruecos), contra doña Blasa Sánchez Campos, mayor de edad, viuda, panadera y vecina de Alhama de Murcia, don José García López, mayor de edad, industrial y de la misma vecindad que la anterior, y don Juan Muñoz Díaz, mayor de edad, barbero y de la propia vecindad; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por los demandados doña Blasa Sánchez Campos y don José García López, representados por el Procurador don Julio Padrón Atienza con la dirección del Letrado don Matías Gotor y Perier, no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido ni el otro demandado don Juan Muñoz Díaz:

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 12 de mayo de 1958, el Procurador don Juan Ruiz Lozano, en nombre y representación de don José Pérez Maya, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Totana, demanda incidental sobre resolución de contratos de arrendamientos contra doña Blasa Sánchez Campos, don José García López y don Juan Muñoz Díaz; alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que el actor es dueño de una casa sita en la villa de Alhama de Murcia, calle del General Mola, esquina a la de Simón García, llamada antes de Pablo Iglesias, marcada en la actualidad con el número 22 que consta de dos pisos distribuidos en varias habitaciones y patio; constando inscrita en el Registro de la Propiedad del partido, a favor del demandante; que dicha finca la adquirió don José Pérez Maya, la nuda propiedad por herencia de su madre doña Carmen Maya Romero, mediante partición de bienes aprobada por escritura otorgada en Alhama de Murcia a 4 de junio de 1934, y el usufructo vitalicio por fallecimiento de su titular don José Pérez Castillo, ocurrido en San Benito el día 3 de febrero de 1953, lo que acreditaba con la certificación librada por el Registrador de la Propiedad, que se acompañaba.

Segundo. Que el 1 de enero de 1932, el usufructuario de dicho inmueble, por medio del correspondiente contrato, dió en arrendamiento un bajo comercial y piso principal de la referida casa a don José Mellado Sicilia, por tiempo de dos años; en cuyo bajo instaló una panadería, siendo el alquiler fijado el de ochocientas cuarenta pesetas al año; y habiendo fallecido el arrendatario se subrogó en sus derechos con arreglo a los preceptos de la Ley de Arrendamientos urbanos su viuda la demandada doña Blasa Sánchez Campos; con fecha 15 de junio de 1950 el mismo usufructuario cedió de la referida casa en arrendamiento el bajo centro al demandado don José García López, el que instaló en él su negocio de café-bar, suscribiéndose el correspondiente contrato en el que se hizo constar que el alquiler era de mil ochocientas pesetas anuales; y, por

último, en 1 de mayo de 1933, el propio usufructuario, cedió el otro bajo de la casa referida al demandado don Juan Muñoz Díaz, en el que instaló en él una barbería, suscribiéndose el oportuno contrato, en el que se fijó la renta anual de seiscientos ochenta pesetas; acreditándolo con los tres contratos de arrendamiento que se acompañaban.

Tercero. Que por haber proyectado el demandante el derribo de la mencionada casa para construir sobre su solar un nuevo edificio que conste al menos con una tercera parte más del número de viviendas, respetando los locales de negocio, dirigió en 19 de julio de 1956 al Gobernador civil de aquella provincia, el escrito prevenido en el artículo setenta y ocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al que contestó dicha autoridad en oficio de fecha 5 de diciembre del mismo año 1956, accediendo a la petición concediendo la autorización gubernativa para la demolición del edificio referido, previniendo que dichas obras de demolición se iniciaran antes de transcurrir dos meses siguientes a ser totalmente desalojada la casa, previa concesión del plazo de un año, por lo menos, a los arrendatarios, de acuerdo con el número segundo del citado artículo setenta y ocho; acompañando el aludido oficio a los efectos probatorios.

Cuarto. Que el actor, en cumplimiento de lo dispuesto en el número segundo del repetido artículo setenta y ocho, por mediación del Notario de Alhama de Murcia don Francisco Sandoval Fuerta notificó fehacientemente en 22 de enero de 1957, a los arrendatarios ocupantes del inmueble, el propósito del demandante de demoler para edificar, sobre el solar resultante el nuevo edificio, transcribiendo literalmente la autorización gubernativa, contrayendo el compromiso de edificar una tercera parte más de viviendas como mínimo, que las obras de demolición se iniciarían antes de transcurrir los dos meses siguientes a ser totalmente desalojado el edificio, dándole el plazo de un año, notificándoles al mismo tiempo a todos y cada uno de los demandados, para que los que desearan volver reedificado en su día suscriban con el requirente el oportuno documento que señala el artículo ochenta y uno de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y los que no quieran volver a instalarse en el inmueble reedificado, que entregaran un documento expresivo de su decisión, siendo indemnizados en la cuantía que señala la Ley, debiendo señalar un domicilio para oír las notificaciones que les haga el arrendador; que las diligencias de notificación se llevaron a cabo el mismo día 22 de enero de 1957, contestándose por los demandados don José García López y don Juan Muñoz Díaz, que quedaban notificados y ya contestarían y en cuanto a la otra demandada doña Blasa Sánchez Campos se entendió la diligencia con su hijo don Juan Mellado Sánchez el que manifestó que su madre estaba enferma y se lo comunicaría, sin que después hayan contestado a dicha notificación ni manifestado si desearan volver al inmueble una vez reedificado; acompañando copia autorizada del acta de requerimiento referida.

Quinto. Que había transcurrido el año de preaviso y los demandados continuaban ocupando los locales referidos, y por más que se han hecho gestiones para que los desalojen nada se había conseguido. Invocó los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y terminó con la so-

licitud de que se dictara sentencia en su día por la que se declarase haber lugar a las acciones resolutorias ejercitadas y resueltos los contratos de arrendamiento, de local de negocio y vivienda de la demandada doña Blasa Sánchez Campos, y de locales de negocios de los demandados don José García López y don Juan Muñoz Díaz de la casa en cuestión, condenando a los demandados a que, una vez firme la sentencia desalojen los locales, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo verifican dentro del término legal, con imposición de costas a los mismos; por medio de un otrosí solicitó el recibimiento a prueba de los autos, y por segundo otrosí fijó la cuantía del juicio en tres mil trescientas veinte pesetas, importe del alquiler anual de los arrendamientos cuestionados:

RESULTANDO que, admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados doña Blasa Sánchez Campos, don José García López y don Juan Muñoz Díaz, se personaron en los autos representados por el Procurador don Salvador Cayuela Martínez, quien con escrito de fecha 4 de junio de 1958 contestó y se opuso a dicha demanda, y formuló reconvencción; impugnando en primer lugar la cuantía que, cifrada en 3.320 pesetas; se señalaba de contrario por el segundo otrosí de la demanda, por estimar los demandados que la que legalmente correspondía a esta litis era la de 6.588 pesetas, que era la que sumaban las rentas anuales que actualmente regían los contratos interesando que se fijase en esta última cantidad la cuantía litigiosa, y contestando a la demanda, alegó los siguientes hechos:

Primero. Que negaba los de la demanda en cuanto se opusieran de los de la contestación; admitiendo, no obstante, el correlativo, que aceptaba totalmente; afirmando por su parte que la atribución dominical que de la finca que allí se describe hace el contrario responde al incumplimiento por el actor del contrato de compraventa que de dicho inmueble celebró con el demandado don José García López en el mes de enero de 1958; que efectivamente, el 29 de dicho mes, el actor don José Pérez Maya, llegado expresamente con tal objeto desde Casablanca (Marruecos), donde reside, la casa descrita en el hecho primero de la demanda, realizando así sus reiterados y públicos propósitos desde que falleciera su padre y usufructuario de dicha finca don José Pérez Castillo; que en el momento de la compraventa el comprador entregó al vendedor, presentes los vecinos de Alhama don José Soler Tomás y don José García Peña, la cantidad de 10.000 pesetas en metálico a cuenta del pago del precio convenido, fijándose para efectuar el completo pago del precio, entrega al comprador de las llaves de los locales y vivienda no ocupados por éste en el inmueble y otorgamiento de la correspondiente escritura el día 10 de febrero siguiente; y así el estado de las cosas, don José García López se encontró sorprendido el día 31 del mismo mes de enero con el requerimiento que a instancia del vendedor le hizo el Notario de Alhama don Francisco Sandoval Fuerta, mediante la correspondiente acta, para hacer la escritura de compraventa de la casa que el requirente le había vendido, situada en la avenida del General Mola, de esta villa, y haga efectivo el pago del precio convenido, y ello sin consideración a que el día fijado a tales efectos y para la entrega al comprador de

las mencionadas llaves del inmueble era el día 10 del mes de febrero siguiente; que no consiguió el señor García López entrevistarse con el vendedor después de practicado ese requerimiento, pero si le llegaron noticias de que el mismo fué motivado por la negativa de los demás arrendatarios de la finca, los también demandados doña Blasa Sánchez y don Juan Muñoz Díaz, a desalojar las piezas que en la misma ocupan y como pretendida habilidad del vendedor para eludir las consecuencias de su incumplimiento del contrato, atribuyendo la inobservancia de lo pactado al comprador, quien, no obstante, en el día convenido para ello compareció en la Notaría de la villa de Alhama a fin de hacer efectivo el pago del resto del precio al vendedor, recibir de éste las llaves y otorgar la correspondiente escritura, sin que lo hiciera el señor Pérez Maya, como acreditó por acta el nombrado Notario a instancia del señor García López con cuanto, además, interesó al derecho de éste; que por lo que queda consignado justificaria incluso la alegación en este trámite por los demandados de la excepción perentoria de falta de acción en el demandante, o de legitimación procesal activa, siquiera se limite su exposición, con expresa reserva de las acciones que a don José García López competen, a presentar al Juzgado un primer botón de muestra de la insinceridad de los propósitos de reedificación por parte del señor Pérez Maya como fundamento de su impropcedente acción resolutoria; acreditando este hecho con las copias simples de las actas notariales en el mismo mencionadas que acompañaba (documentos 1 y 2).

Segundo. Que aceptaba las referencias que se contienen en este hecho de la demanda a los contratos de arrendamiento celebrados entre el anterior propietario y más tarde usufructuario de dicho inmueble, don José Pérez Castillo y don Juan Mellado Sicilia, difunto esposo de la demandada doña Blasa Sánchez, uno, y don José García López, el otro; la instalación por los mismos de sus respectivos negocios en los locales objeto de dichos contratos, con la aclaración de que las rentas que actualmente rigen en dichos contratos son las de 2.424 y 2.420 pesetas anuales, respectivamente, negando la vigencia del que en el mismo hecho se menciona como celebrado por el demandado don Juan Muñoz Díaz, así como que aquél se retirara al local donde actualmente tiene la peluquería dicho señor. El contrato que dice el actor, en la actualidad sin efecto, comprendía, además del actual local de peluquería, el destinado a café-bar que ahora tiene el demandado señor García López, habiendo cesado el señor Muñoz Díaz en la posesión arrendaticia de este último local, ha ya muchos años. La renta originariamente pactada por el local que ahora disfruta fué de 720 pesetas anuales, siendo la que actualmente rige de 1.764 pesetas al año; interesando consignar que la persona encargada por el arrendador, desde que falleció el anterior dueño-usufructuario, de la percepción material de las rentas, es la sobrina del actor, señorita Carmen Arnau Pérez, vecina de Alhama; lo que se averbaba con los recibos acreditativos del pago de los alquileres de los referidos arrendamientos, que acompañaba bajo los números 3 a 15.

Tercero. Que negaba sustancialmente este hecho de la demanda, pues aun cuando se admitía el hecho de la autorización gubernativa para la demolición del inmueble que el texto de la misma indica, rechazaba que dicho edificio sea el que ocupan los demandados en la calle del General Mola, puesto que el expresado en la autorización ubica en la calle de Simón García, de Alhama; negando que el actor tenga propósitos de reedificar una nueva casa en el solar resultante de la demolición, pues lo que realmente pretende, como era público y notorio en el pueblo de Alhama, es el desalojo de la finca por sus arrendatarios, cualquiera

que sea el medio; que tanto al proyecto de reedificación como el trámite cubierto para obtener la autorización gubernativa, son una mera ficción; no siendo cierto que el actor haya contraído compromiso alguno sobre reedificación, ni dirigido comunicación escrita alguna en ese sentido al Gobernador civil de la provincia; que admitía que en el Gobierno Civil de Murcia existe un escrito, base de la autorización concedida, pero que, aun encabezado con el nombre de don José Pérez Maya, no figura autorizado con su firma, ni por la de la persona que materialmente percibe la renta de los demandados, ni por la que aparece requiriendo al Notario ni por nadie, en suma, que acredite obrar en la representación de dicho señor; es un escrito, sin ratificar, en el que, con letra de tipo de imprenta, manuscrita, se comienza por falsar el domicilio del señor Pérez Maya, fijado, como queda dicho, en Casablanca (Marruecos), haciéndolo fijar en la calle de San Lázaro, número 7, de la villa de Alhama, y que termina con una firma ilegible, precedida de «P. A.» (por autorización); que ante esas irregularidades lleva a considerar que, más que «contenidos», se ha «extraído» subrepticamente de la primera autoridad de la provincia la autorización de demolición, explotando inoportunamente a dicho efecto de tolerancia y facilidades que hoy día conceden los organismos estatales a cuanto parezca contribuir a mitigar el arduo problema de la vivienda. Que, aun sabiendo por reiterada jurisprudencia que en el presente juicio no puede decidirse sobre las deficiencias de fondo o de forma del procedimiento seguido ante el Gobernador civil para la autorización de la demolición, señalaba al Juzgado las que se han cometido en el presente caso, es sólo con el propósito de ofrecer el signo de una nueva faceta de la conducta del demandante, que con sus anónimos y en todo caso desautorizados colaboradores ha llegado a proveerse de una autorización gubernativa con el designio, no de actuar consecuente con la misma, sino de esgrimirla como coacción a los inquilinos para provocar la adquisición de la propiedad del inmueble.

Cuarto. Que negaba totalmente este hecho de la demanda, ya que el actor no ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 78 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, como necesarios para que proceda la segunda causa de la excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de vivienda o local de negocio, sin que pueda estimarse lo contrario de la copia notarial, cuya copia presenta el demandante, como pretendida justificación del cumplimiento de tales requisitos, porque la notificación a que la misma se contrae no está practicada a instancia del arrendador don José Pérez Maya, sino al de persona distinta que no acredita absolutamente obrar en nombre y representación de aquél; además, dicha notificación sólo se hizo a don José García López y don Juan Muñoz Díaz, pero no a doña Blasa Sánchez, que la única noticia que le ha llegado ha sido la copia simple de la correspondiente acta, que le fué entregada juntamente con la de la demanda y las de los demás documentos a ésta acompañados, al emplazarse para este juicio, siquiera se hiciera, como dicha acta expresa, a su hijo don Juan Mellado Sánchez, quien, por las razones que fueren, no comunicó absolutamente nada sobre el particular a su madre; que la mención que de las personas del arrendador y del arrendatario como las aptas para instar y recibir la notificación ordenada en el apartado segundo del artículo 78 de la Ley de Arrendamientos, contiene dicho precepto legal, excluye la intervención en ese acto de otras personas, pues cuando la Ley ha querido tener como eficaz la intervención de personas distintas al arrendador, como, por ejemplo, su apoderado, administrador o receptor material de la venta en determinadas notificaciones—casos del artículo 36—, lo ha dis-

puesto así expresamente. No podían los demandados, ni por ello lo hicieron, desconocer alguno de la referida notificación e inutilizados todos de suscribir con el arrendador el documento previsto en el número 1 del artículo 81 de la mencionada Ley arrendaticia urbana, o de entregarle, en su caso, el que se indica en el número 4 de dicho dispositivo, al residir éste en el extranjero y en domicilio desconocido para aquéllos, y carecer en España de representante o apoderado bastante a dichos efectos, desalojar los locales y vivienda que ocupan en el referido inmueble, porque si así lo hubieran verificado, como, sin duda, esperaba el actor, se pregunta esta parte cuál sería la posterior situación de los mismos frente al arrendador ante la simple negativa por éste de que las personas que intervinieron tanto en el expediente gubernativo para la autorización de derribo, como en la subsiguiente notificación a los arrendatarios actuasen en su representación. Con fronteras de por medio y sin que de forma auténtica conste el compromiso de reedificación del propietario, mal podía obligarse al señor Pérez Maya a realizar la nueva construcción; ante tal supuesto, muy probable de producirse si se tiene en cuenta que al venir a España dicho señor en enero de 1958, lejos de ratificar lo actuado por su supuesta mandante con motivo de la cuestionada notificación, se limita a realizar la venta del inmueble, mal podrían los arrendatarios hacer efectivo su derecho frente al arrendador en el supuesto contemplado.

Quinto. Que la resultancia de los hechos consignados por esta parte justificaban plenamente los motivos de oposición a la demanda, y por razón de ello procedía, y así se interesaba que se dictase en su día una sentencia desestimatoria de dicha demanda, absolviendo de los pedimentos de la misma a los demandados; y por si otros fueran los pronunciamientos de la resolución con que el Juzgado pusiera término a este asunto, y condicionada a ese improbable evento, reconvenir al actor, con base en los hechos de la presente contestación, para que reconociera el derecho de los demandados a instalarse en la finca descrita en el hecho primero de la demanda, una vez reedificada, ocupando en ella los locales de negocio y vivienda que les asigne el arrendador, cuyas superficies no podrán ser inferiores a las tres cuartas partes de los que actualmente ocupan y de situación análoga a éstos en cuanto a la altura y posición, suscribiendo a dicho efecto los reconvinientes el documento mencionado en el número 1 del artículo 81 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente antes de que aquéllos desalojen el inmueble, o, en otro caso, para que por el juzgador se hiciera la salvedad en los pronunciamientos de la sentencia que dictase, del referido derecho de los demandados y condenase al actor reconvenido a suscribir el aludido documento dentro del plazo que a aquéllos se les concede para el desalojo del inmueble. Y citando los fundamentos legales que estimó pertinentes, suplico se dictara sentencia en su día por la que, desestimando la demanda, se absolviera de los pedimentos de la misma a los demandados doña Blasa Sánchez Campos, don José García López y don Juan Muñoz Díaz, con expresa imposición de costas al demandante, o subsidiariamente y por la estimación de la reconvencción formulada, hacer expresa reserva en los pronunciamientos del fallo, del derecho de todos y cada uno de dichos demandados a instalarse en la finca descrita en el hecho primero de la demanda, una vez reedificada, ocupando en ella los locales y vivienda que les asigne el arrendador, cuyas superficies no podrán ser inferiores a las tres cuartas partes de los que, respectivamente, ocupan en la actualidad y de situación análoga a éstos en cuanto a altura y posición, condenando al actor reconvenido a que suscriba con dichos demandados reconvinientes, antes de que éstos des-

alojen el inmueble, y dentro del plazo que para desalojar se señale a los mismos en la sentencia, el documento mencionado en el número 1 del artículo 81 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, así como al pago de las costas del juicio:

RESULTANDO que, conferido traslado a la representación del demandante para que contestase concretamente sobre la reconvencción formulada, lo evacuó por medio de escrito de fecha 9 de junio de 1958, en el que alegó como hechos:

Primero. Que negaba el hecho referente a la reconvencción, en cuanto se opusiese a lo que pasaba a establecer.

Segundo. Que por imperativo de la Ley, esta parte tenía que concretarse a contestar sobre el punto objeto de la reconvencción formulada en un hecho de la contestación a la demanda, o sea el último, aunque en el mismo se dice: «reconvengo al actor, con base en los hechos de la presente contestación»; que los demandados, que no tienen mucha seguridad en que prospere su oposición a la demanda, con una serie de argumentos, improcedentes en este caso, solicitan que por esta parte se reconozca el derecho a instalarse en la finca descrita en el hecho primero de la demanda—finca que niegan ser la que fué objeto de la notificación y ahora sí lo es—, una vez reedificada, ocupando los locales de negocio y vivienda que se les asigne; que dicha pretensión es completamente improcedente, porque regularmente los demandados no se han preocupado de leer el número segundo del artículo 81 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que dice: «El incumplimiento de esta obligación, de ser imputable al arrendador, hará aplicable lo dispuesto en el artículo 87, y si el inquilino o arrendatario implicara la pérdida de su derecho a instalarse en la finca reedificada, o sea que este artículo, que dispone en su número primero que los inquilinos o arrendatarios que deseen instalarse en el inmueble reedificado antes de que vaya a derruirse, suscribirán con el arrendador el documento que detalla la extensión superficial, etc.; que con fecha 22 de enero de 1957, por mediación del Notario de Alhama de Murcia don Francisco Sandoval Puerta de llevó a cabo la notificación a los demandados, los que se dieron por enterados y ya contestarían, sin que después lo hayan efectuado, y no se diga que no habían podido hacerlo, en primer lugar porque podían contestar a la notificación en el plazo de cuarenta y ocho horas, y después han podido hacerlo, notificándose a la persona que les ha cobrado todos los meses el alquiler, o por carta testimoniada por Notario y con su intervención dirigida al demandante; nada de lo cual se había hecho, sino que se ha dejado transcurrir el tiempo, y ahora, cuando se les ha demandado, entonces se alega en la reconvencción que se les reconozca este derecho, sin tener en cuenta que el plazo para ello les ha caducado, que fué dentro del año que se les dió para que desalojaran los locales, por lo que estimaba que la reconvencción era improcedente. Alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos y suplicó que se dictara sentencia por la que, desestimando la reconvencción formulada declarase la resolución de los contratos de arrendamiento de los demandados, como se solicitó en el suplico de la demanda:

RESULTANDO que, recibido el juicio a prueba, se practicó a instancia de la parte demandante la de confesión en juicio de los tres demandados, la documental y de reconocimiento judicial. Y a instancia de los demandados se practicó la testifical en la que depuso como única testigo doña Carmen Arnáu Pérez, y documental:

RESULTANDO que, unidas las pruebas a los autos y celebrada vista, el Juez de Primera Instancia del Juzgado de Totana, con fecha 4 de agosto de 1958, dictó sentencia por la que, resolviendo el incidente promovido acerca de la cuantía litigiosa de este procedimiento, fijó la misma en la

de 6.588 pesetas; y resolviendo sobre la cuestión de fondo, declaró haber lugar a las acciones resolutorias de los contratos de arrendamientos ejercitadas por don José Pérez Maya, y, en su consecuencia, declaró resueltos los contratos de arrendamiento de local de negocio y vivienda de la demandada doña Blasa Sánchez Campos y de los locales de negocio de los otros demandados don José García López y don Juan Muñoz Díaz, de la casa propiedad del actor descrita en el primer resultado, condenando a dichos demandados a que, una vez firme la sentencia, desalojen dichos locales, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo verifican dentro del término legal; desestimando en todas sus partes la reconvencción formulada por los demandados, a quien condenó al pago de las costas causadas:

RESULTANDO que, interpuesta apelación contra dicha sentencia del Juez por los demandados doña Blasa Sánchez Campos y don José García López, fué admitida en ambos efectos, y sustanciada la alzada con intervención del demandante apelado, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 4 de noviembre de 1958, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la pronunciada en estos autos por el Juez de Primera Instancia de Totana con fecha 4 de agosto anterior, sin hacer especial imposición de las costas de la alzada:

RESULTANDO que con depósito de pesetas 2.000, el Procurador don Julio Padrón Atienza, en nombre de doña Blasa Sánchez Campos y de don José García López, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero. Fundado en la causa cuarta de dicho artículo 136 de la Ley, por incidir la sentencia recurrida en error de hecho en la apreciación de la prueba, según se acredita por la documental obrante en los autos; y se alega que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Totana, y por consiguiente, la de la Audiencia de Albacete, al aceptar íntegramente los considerandos de aquélla, exceptan sin más y parten del hecho cierto de que el actor era el arrendador que proyectaba el derribo de la finca para edificar otra que contara, cuando menos, con un tercio más de las viviendas que en aquélla hubiera; que a la vista de la prueba documental obrante en autos, tanto aquella sentencia como ésta, la recurrida, inciden, a juicio del recurrente, en un manifiesto error, al considerar, al tiempo de formular la demanda, a don José Pérez Maya como arrendador de la casa objeto de la resolución y, en definitiva, del litigio. Véase al respecto el acta de requerimiento debidamente advertida obrante al folio 86 y siguientes de los autos, en la que es el propio actor el que hace constar ante Notario la venta de la casa que el requirente, en la fecha de 31 de enero de 1958 le había vendido al señor García López; la expresión «le ha vendido» no puede tener significación distinta de aquélla, que denota que el señor Pérez Maya ha dispuesto del inmueble de la avenida del General Mola, de la villa de Alhama, que es el mismo descrito en la demanda, en favor del demandado, con cuyo acto de disposición dejó de tener la calidad necesaria para ser titulado de arrendador en cuanto a todos los inquilinos de la finca en cuestión, y sobre todo con relación al recurrente señor García López. Realizada la venta, según el decir del propio actor—acto propio que le vincula—a éste y con referencia al inmueble, no le quedaba, en todo caso, otra acción de la personal para obligar al comprador al cumplimiento de su obligación de pago, y así, en efecto, en el propio requerimiento notarial se hace constar de que el mismo debe hacer efectivo el pago del precio convenido; que la oposición, más o menos ajustada a la Ley, del comprador señor García López

no puede afectar al caso, ni tampoco cabe entrar a examinar la validez o invalidez de dicho contrato; de sí el comprador había o no tomado posesión del inmueble; no debiendo olvidarse a este respecto la tradición ficta «brevi manu», ni en fin, cualquier otra circunstancia cuyo examen pudiera ser extemporáneo, que pudiera desvirtuar ese acto propio del señor Pérez Maya, que reconoce haber vendido la aludida casa.

Segundo. Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Injusticia notoria por infracción de preceptos legales; aplicación indebida de la causa 11 del artículo 114, caso segundo del artículo 62, artículo 78 de la Ley de Arrendamientos Urbanos e infracción por inaplicación del artículo 1.546 del Código Civil y 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que, como consecuencia de la conclusión a que es preciso llegar, a la vista de cuanto ha quedado expuesto en el fundamento primero de este recurso, es decir, el error en que ha incidido la sentencia recurrida, al considerar, sin más, al señor Pérez Maya como arrendador de dos locales y viviendas a que se contrae el litigio y que son ocupados por los hoy recurrentes, es indudable que se han indebidamente aplicado los preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos que se han expuesto, en cuanto todos parten del supuesto de que sea arrendador el que deniega la prórroga obligatoria del contrato y el que ejercita la acción resolutoria al amparo de cualquiera de los números del artículo 114 de la misma; y existe igualmente infracción de precepto legal, por la inaplicación de lo prevenido en el artículo 1.546 del Código Civil, que establece o define las obligaciones del arrendador, cuales son la de ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra o prestar el servicio; y arrendatario, al que adquiere el uso de la cosa o el derecho a la obra o servicio que se obliga a pagar; que es indudable que habiendo dejado de ser propietario el señor Pérez Maya del edificio de la avenida del General Mola, objeto de litigio, sin reserva de derecho alguno que le faculte para poder ceder el uso de la misma, al haber vendido el inmueble a otra persona, es indudable que carece de las calidades necesarias para que se considere como arrendador, al tiempo de formular su demanda; y además de ello, habiéndose ejercitado la acción resolutoria de contrato de arrendamiento, esencia de los juicios de desahucio, se ha inaplicado lo establecido en el artículo 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que serán parte legítima para promover el juicio de desahucio los que tengan la posesión real de la finca a título de dueños, de usufructuarios, o de cualquier otro que les dé derecho a disfrutarla, y sus causahabientes. Perdido el carácter de dueño, sin haber probado tener cualquier otro que le dé derecho a disfrutar la finca en cuestión, es indudable que el señor Pérez Maya no puede ser parte legítima para promover las acciones resolutorias—juicio de desahucio—que han motivado los presentes autos.

Tercero. Fundado también en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Infracción por inaplicación de lo establecido en el número segundo del artículo 78 de dicha Ley; alegando que la sentencia recurrida considera que se han cumplido todos los requisitos que marca la Ley para que opere la causa segunda de excepción a la prórroga obligatoria de los contratos, y entre ellos, el de la notificación en forma fehaciente a todos los arrendatarios de la autorización del Gobernador civil de la provincia, junto a los demás requisitos o circunstancias que establece; y estima que se ha cumplido tal requisito a la vista del requerimiento notarial practicado con fecha 22 de enero de 1957, ante la fe del Notario residente en Alhama de Murcia don Francisco Salvador Puerta; dicho requerimiento se hace por doña Dolores Fé-

rez Maya, asistida de su marido, don Emilio Arnáu Navarro, en su calidad, según manifiesta, de mandataria verbal de su hermano don José Pérez Maya, residente en Casablanca, no acreditando dicha señora la representación que dice ostentar del actor señor Pérez Maya; apareciendo en el pleito, al ser examinada la testigo doña Carmen Arnáu Pérez, manifiesta que la encargada del cobro de los alquileres de las fincas propiedad de su tío don José Pérez Maya, es la madre de la declarante, llamada Dolores Pérez Maya, puesto que ella es la que realiza el trabajo material de percibir las rentas, ya que la encargada, vuelve a repetir, es su madre. Pues bien, los recibos de inquilinato que obran a los folios 27 al 39 de los autos, debidamente averiguados, están firmados por orden de don José Pérez Maya, por la testigo Carmen Arnáu, y es la propia parte actora la que sienta la afirmación, en su pliego de repreguntas al folio 76 de los autos, de que la misma era la encargada por su tío, afirmación desvirtuada por la mencionada señorita Arnáu; es decir, que según la propia manifestación de la actora, la señora doña Dolores Pérez Maya no había sido nada con relación a los arrendamientos cuya resolución se solicita, hasta el momento del requerimiento notarial referido, en el que sólo consta su simple manifestación; que a la vista de ello, no puede considerarse en forma alguna que tal requerimiento notarial tenga la fehabencia necesaria para que se considere cumplido el requisito prevenido en el número segundo del artículo 78 de la Ley arrendaticia urbana, al no haber partido personalmente del arrendador y no ser conocida la representación por los arrendatarios; que la sentencia de esta Sala de 22 de septiembre de 1955 establece los requisitos que debe reunir toda notificación impuesta por la Ley para que pueda considerarse fehaciente, aplicable a este caso «mutatis mutandis», al decir que al exigir que la notificación impuesta al arrendatario se haga por el fehacientemente, no excluye de ese modo preceptivo ninguna de las circunstancias de la notificación, una de las cuales, y no de menor entidad que las demás, es quien notifica lo que debe llegar a conocimiento del arrendador o de sus mandatarios del modo fehaciente exigido, como se ha dicho de todas las circunstancias de la expresada diligencia. «Que cuando la notificación no parte personalmente del arrendador, sino de un representante voluntario del mismo, es preciso, en consecuencia de lo dicho, que la representación sea conocida por el arrendador también de modo fehaciente, lo que no se consigue ni con la afirmación del Notario, ni porque el requirente asegure intervenir en nombre de ..., puesto que el Notario respecto a tal representación se limita a dar fe de que el requirente asegura tenerla.» «Que la notificación carece de eficacia legal es como no habría hecho; y

Cuarto. Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Infracción por inaplicación de lo prevenido en el artículo 81 de la citada Ley; alegando que el segundo considerando de la sentencia recurrida establece que el ejercicio de la facultad prevenida en el artículo 81 debe de realizarse dentro del plazo legal del preaviso, de conformidad con la doctrina jurisprudencial interpretativa de los preceptos 104 y 105 de la Ley anterior de 1946; siendo de observar que el precepto referido condiciona la suscripción con el arrendador del documento que previene, en cuanto al tiempo, a que no hayan desalojado los locales o viviendas que vayan a derruirse; sin distinción de su ese «no desalojo» es el tiempo del preaviso posterior a él o incluso tramitándose el correspondiente litigio por oposición de los arrendatarios; de aquí que en la aplicación de la Ley, donde ésta no distinga, no debemos nosotros

distinguir. Pero si la nueva Ley del año 1955, aplicable al presente caso, se dictó con las reformas que aconsejó la experiencia; y a la vista de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en aplicación de la Ley anterior, con las modificaciones obligadas por la recta razón, haciendo desaparecer además las lagunas observadas, es, como dice el preámbulo o exposición de motivos, indudable que si el legislador, al haber tenido en cuenta la doctrina sentada bajo el imperio de la Ley anterior, hubiera querido hacer suya la exigencia de que la opción se ejercitara dentro del año de preaviso, lo habría recogido expresamente y no hubiera mantenido, por el contrario, la facultad de exigir la suscripción del documento, con el solo requisito de que no se hubiera procedido al desalojo, único supuesto tático a que lo condiciona:

RESULTANDO que admitido el recurso y no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la parte recurrida, se declararon conclusos los autos para sentencia:

RESULTANDO que por el Procurador don Julio Padrón Atienza se presentó escrito desistiendo del recurso de injusticia notoria interpuesto en cuanto a don José García López, y esta Sala, por auto de fecha 23 de octubre de 1959, tuvo por desistido y apartado al expresado Procurador del aludido recurso respecto al don José García López:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar:

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso, al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, más que la alegación de un error de hecho, es, por su contenido, el planteamiento extemporáneo de una excepción o defensa por falta de legitimación del actor, a quien trata de negarle el carácter de arrendador, excepción que no se utilizó formalmente al contestar a la demanda, ni podía utilizarse por quien venía expresamente reconociéndole tal carácter hasta el mismo momento procesal indicado al acompañar el recibo acreditativo del pago de la renta de la mensualidad corriente, firmado por orden del actor, según se hace constar en la anteafirma, reconocimiento que se ha venido repitiendo a lo largo del recurso de apelación y del presente que nos ocupa; a lo que podría añadirse que esta alegación de no ser el actor propietario de la totalidad de la finca, fundada en haber vendido parte de ella a uno de los inquilinos demandados, el señor García López, está contradicha por el propio señor García, no sólo por su reconocimiento en la forma indicada de pagar como arrendatario, cosa incompatible con el carácter de propietario, sino por su desestimiento de este recurso; razón por la cual no solamente se ha de rechazar el motivo primero, sino también el segundo, que, apoyándose en la causa tercera, parte del supuesto de que prospere el motivo anterior y prevalezca la tesis de que carece el demandante de la calidad de arrendador:

CONSIDERANDO que el tercer motivo del recurso viene a considerar infringido el número segundo del artículo 78 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por inaplicación al haberse declarado por la sentencia recurrida que se practicó de manera fehaciente el requerimiento, siendo así que ni lo hace personalmente el arrendador ni acredita la persona que lo hizo la representación que dice ostentar, invocando la doctrina de la sentencia de 22 de septiembre de 1955, según la cual debe tenerse por no hecha una notificación llevada a cabo con ese defecto, a lo cual hay que oponer que el citado artículo 78 no impone al arrendador que la autorización gubernativa la notifique el personalmente a los arrendatarios, por lo que nada impide que lo haga por conducto de un mandatario y que este mandato lo confiera verbalmente, como autoriza el artícu-

lo 1.710 del Código Civil, lo que es suficiente para transmitir a los arrendatarios una mera notificación de una autorización gubernativa, que es lo que la Ley pretende, con tal de que esa notificación sea fehaciente, como lo es la hecha bajo la fe de Notario, en la que consta el carácter de mandatario del arrendador, con que actúa el notificante, que es lo que dice la sentencia de este Tribunal citada por el recurrente, pues a lo único que está obligado el mandatario verbal es a acreditar en forma las facultades que de palabra le confiera el mandante cuando trate de ejercitarlas con relación a terceras personas, por lo que debe entenderse que la discutida en el caso de autos se ajusta a lo dispuesto en el citado precepto legal, que, por tanto, no ha sido infringido:

CONSIDERANDO que el cuarto y último motivo del recurso, también por la causa tercera, señala como infringido por inaplicación el art. 81 de la Ley de Arrendamientos Urbanos al basar la Audiencia su fallo en la necesidad de ejercitar el arrendatario la facultad prevenida en dicho precepto dentro del plazo legal del preaviso; pero, aun prescindiendo de que no puede confundirse la inaplicación con la interpretación errónea, debe tenerse en cuenta que tiene plena vigencia la doctrina establecida por este Tribunal de que cuando el arrendatario no decide la opción dentro del plazo concedido al efecto y, sin embargo, continúa hasta después de transcurrir dicho plazo, convirtiéndose por su voluntad la excepción a la prórroga en causa de resolución del contrato de arrendamiento, pierde su derecho de opción porque el nacimiento y subsistencia de todo derecho depende del cumplimiento de las condiciones que para ello impone la Ley o la voluntad de las partes cuando a ésta le concede aquella eficacia al efecto, sin que quepa admitir las dudas que provoca en el recurrente la redacción del artículo 81 porque no ha introducido en este punto una reforma sustancial de la Ley anterior y porque si se admitiera que el arrendatario conserva su derecho mientras no desaloje el local, no solamente no tendría ningún objeto señalarle un plazo al efecto, sino que podría retrasar a su voluntad el cumplimiento del objetivo perseguido por la Ley y obtendría un premio a su resistencia.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Blasa Sánchez Campos contra la sentencia que con fecha 4 de noviembre de 1958 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación que la Ley previene; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rolo, de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas Andino.—Francisco Arias Rodríguez Barba.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Baltasar Rull Villar.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 28 de junio de 1961; en la cuestión de competencia pendiente ante esta Sala en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado de Primera Instancia de Valverde del Camino (Sevilla) al de igual clase de Zafra (Ba-

dajoz), para el conocimiento de juicio declarativo de mayor cuantía entablado ante el último, contra don Carmelo Gómez Cuaresma, propietario y vecino de Villanueva de las Cruces, por doña Isabel Fernández Blas, viuda, sin profesión especial y vecina de Rivera del Fresno, sobre reclamación de daños y perjuicios y otros extremos; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandado, representado por el Procurador don Manuel Antón Garrido y defendido por el Letrado don Eugenio Palao, y la demandante doña Isabel Fernández Blas, representada y defendida por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna y el Letrado don Francisco Cortijo Girbal.

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 21 de marzo de 1960, el Procurador don Joaquín Martínez Zoido, en nombre y representación de doña Isabel Fernández Blas, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Zafra demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Carmelo Gómez Cuaresma, domiciliado en Villanueva de las Cruces, alegando como hechos:

Primero. Que por escritura otorgada ante el Notario de Zafra don Pedro Luis Gallo Zubieta, con fecha de 6 de octubre de 1952, la actora doña Isabel Fernández Blas compró al demandado don Carmelo Gómez Cuaresma la finca siguiente rústica, sita en el término municipal de El Cerro de Andávalo, distrito hipotecario de Valverde del Camino, llamada «La Ceronada» y «Monte Píno», al sitio de su nombre, de encinas, olivos y tierra de calma, con parte de monte bajo y dos edificios; tiene cuatrocientas cincuenta hectáreas, treinta y seis áreas y dieciséis centiáreas, de las cuales están dedicadas al cultivo agrario trescientas veinte hectáreas, a cereal-rozas, cien hectáreas, y el resto son terrenos de erial, pastos e improductivos; linda al Norte, con la Ribera de la Pelada y terrenos de la Sociedad Minera La Hispalense; Este, la Ribera de la Pelada; Sur, finca Peñarrubia, de doña Rafaela González Romero, y la Angulla, de don Pedro González Romero; y Oeste, con terrenos de la Sociedad Minera La Hispalense y el barranco de las Viñas. Es la parcela doscientos nueve del polígono seis, al sitio denominado «Dehesa de Arriba», conocido por «Monte Píno». Dentro de su perímetro existe una concesión minera que abarca una extensión de cuarenta hectáreas, arrendado actualmente a la Sociedad Francesa de las Piratas de Huelva el terreno de la misma, según contrato de los anteriores titulares de 31 de mayo de 1907, que autorizó el Notario de Huelva don Juan Cádiz Serrano; que el contrato de compraventa se perfeccionó, entre otras, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

a) Don Carmelo Gómez vendió y doña Isabel Fernández compró la finca que ha sido descrita, haciéndose la transmisión como acuerdo, por cierto en pleno dominio y con todos los derechos al mismo inherentes.

b) Se comprenden en el presente contrato los pastos, edificios y material que abandone la Sociedad de Piratas al cesar la explotación de los yacimientos por agotarse los mismos; y se excluye del mismo la concesión minera citada, cuyas rentas son percibidas actualmente por don Alfonso González Romero y otros familiares del mismo.

c) La compradora entró en posesión material de la finca que adquiere, por razón del otorgamiento.

d) Enajénase la finca como libre de cargas y corriente en la satisfacción de los impuestos, quedando obligado el vendedor a responder del saneamiento por evicción y por gravámenes o puntos con arreglo a derecho y aceptando la compradora esta escritura en todas sus partes y el pleno dominio de la finca que por virtud de ella adquiere; que el pleno do-

minio adquirido en la forma indicada fue inscrito a favor de doña Isabel Fernández Blas, en el Registro de la Propiedad de Valverde del Camino, al tomo trescientos treinta y dos del archivo, libro treinta y uno de El Cerro de Andávalo, finca número dos mil quinientos noventa y cinco, inscripción tercera.

Segundo. Que con fecha 15 de noviembre de 1956, doña Isabel Fernández Blas fue demandada conjuntamente con don Carmelo Gómez Cuaresma, por don Alfonso González Romero, ante el Juzgado de Primera Instancia de Valverde del Camino, por consecuencia de cuya demanda fué citado de evicción don Carmelo Gómez Cuaresma a instancia de doña Isabel Fernández Blas, según providencia que dictó el aludido Juzgado, con fecha 16 de enero de 1957; que esta demanda, sobre declaración de dominio de la finca aludida en el hecho anterior, nulidad parcial del contrato de compraventa, llevado a cabo entre los demandados, y nulidad de las inscripciones segunda y tercera, fué anotada; a petición del actor don Alfonso González Romero, en el Registro de la Propiedad de Valverde del Camino; que en los autos de mayor cuantía que dio lugar a la demanda anteriormente aludida, dictó sentencia el Juzgado de Primera Instancia de Valverde del Camino, el 7 de diciembre de 1957, del tenor literal siguiente: «Que estimando la demanda interpuesta, debo declarar y declaro: Primero. Que don Alfonso González Romero es dueño de la extensión de terreno de cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas y cincuenta centiáreas, que lleva en arrendamiento la Sociedad Francesa de Piratas de Huelva, cuya descripción es la siguiente: Trozo de terreno al sitio denominado El Lomero, que linda al Norte, con terrenos que fueron de don Carmelo Gómez Cuaresma, y hoy lo es de doña Isabel Fernández Blas, de diez hectáreas y cuarenta áreas de cabida; al Este, Ribera de la Pelada; al Sur, con terrenos que también fue de don Carmelo Gómez Cuaresma, y hoy es de doña Isabel Fernández Blas, de cuatrocientas diecisiete hectáreas, veintisiete áreas y ochenta y cinco centiáreas de cabida y carretera de Ayamonte a Aracena; y al Oeste, con terrenos de la Sociedad Minera La Hispalense, la cual se forma por segregación de otra de mayor cabida descrita al folio sesenta y seis, tomo trescientos treinta y dos de archivo del Registro de la Propiedad de Valverde del Camino, libro treinta y uno de El Cerro de Andávalo, finca número dos mil quinientos noventa y cinco, inscripción primera, y cuya descripción aparece transcrita en el primer resultando de esta resolución, y de la que han quedado las otras dos porciones propiedad del señor Gómez Cuaresma o de quien de este demandado traigan causa.

Segundo. Que don Carmelo Gómez Cuaresma, o a los que de él traigan causa, pertenece sobre la tal finca del actor y por título de compra, otorgado el día 28 de febrero de 1949, ante el Notario don Ezequiel Rozo Bravo, los pastos y los edificios y material que abandone la Sociedad Francesa de Piratas de Huelva, al cesar la explotación de los yacimientos por agotarse los mismos.

Tercero. Que es radicalmente nula la inscripción segunda de la mencionada finca número dos mil quinientos noventa y cinco, inserta al folio sesenta y seis del tomo trescientos treinta y dos, libro treinta y uno de El Cerro de Andávalo, Registro de la Propiedad de este partido.

Cuarto. Que es radical y parcialmente nulo el contrato de compraventa y escritura pública que para solemnizarlo otorgaron don Carmelo Gómez Cuaresma y doña Isabel Fernández Blas, el 6 de octubre de 1952, ante el Notario de Zafra don Pedro Luis Gallo Zubieta, en

cuanto pueden resultar por la misma transmitida la finca que el apartado de este fallo se ha descrito y declarado perteneciente al actor.

Quinto. Que es radicalmente nula la inscripción tercera de la misma finca número dos mil quinientos noventa y cinco, inserta al folio sesenta y seis, tomo trescientos treinta y dos, libro treinta y uno de El Cerro de Andávalo, del Registro de la Propiedad de este partido, causada por la escritura acabada de mencionar.

Sexto. Que en virtud de ello deberán extenderse los asientos oportunos de segregación e inscripción del dominio de la finca descrita en el párrafo primero, a favor del actor don Alfonso González Romero, y proceder a la cancelación de las distintas inscripciones, cuya nulidad se ha declarado, para lo que se expedirán los mandamientos necesarios al señor Registrador de la Propiedad de este partido. Y finalmente, como consecuencia de todo lo anterior, debo condenar y condeno a los demandados don Carmelo Gómez Cuaresma y doña Isabel Fernández Blas a estar y pasar por tales declaraciones; no haciendo expresa imposición de las costas causadas a ninguno de los litigantes.

Que interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Sevilla, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia aludida anteriormente, don Carmelo Gómez Cuaresma no se personó en dicho recurso de apelación, que sólo fué sostenido por doña Isabel Fernández Blas, y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial indicada dictó sentencia el 25 de noviembre de 1958, con un pronunciamiento igual a la del Juzgado de Primera Instancia apelada, que confirmó en todas sus partes, cuya sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 25 de noviembre de 1958, quedó firme con arreglo a derecho.

Tercero. Que como consecuencia de cuanto ha quedado expuesto, en hechos anteriores, la actora ha experimentado los siguientes menoscabos, daños y perjuicios a cargo del demandado y en relación con la adquisición de la finca a que se refiere el hecho primero de esta demanda:

a) El valor que en 25 de noviembre de 1958 corresponde a las cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas y cincuenta centiáreas, que han sido segregadas de la finca referenciada, hoy finca independiente al sitio de «El Lomero», que aparece descrita bajo el párrafo primero de los pronunciamientos de la sentencia de 25 de noviembre de 1958, dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla, de cuya propiedad ha sido privada, ya que fué atribuida a don Alfonso González Romero; que del expresado valor habrá de deducirse el correspondiente a los pastos, que según el pronunciamiento segundo de la expresada sentencia pertenecen a don Carmelo Gómez Cuaresma o a los que de él traigan causa, en este caso la actora doña Isabel Fernández Blas; que el valor líquido resultante deberá ser determinado pericialmente, según los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) El menoscabo, daños y perjuicio sufrido en la finca descrita bajo el hecho primero de esta demanda, con motivo del pronunciamiento consignado en la indicada sentencia del 25 de noviembre de 1958, al ser convertida la finca del cuerpo cierto descrito y que fué enajenado, en las otras dos fincas sin colindancia, independientes, que fueron descritas bajo el pronunciamiento primero de la sentencia, con cabida de diez hectáreas y cuarenta áreas una, y de cuatrocientas diecisiete hectáreas, veintisiete áreas y ochenta y cinco centiáreas la otra, desapareciendo la anterior unidad agraria y de explotación, con un valor muy superior a la suma del que puedan tener

los dos fincas resultantes de la exclusión y segregación; que el valor de este menoscabo, daño y perjuicio deberá ser determinado pericialmente por los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) Las costas judiciales, honorarios de Letrado y derechos de Procurador, devengados ante el Juzgado de Primera Instancia de Valverde del Camino, en los autos de mayor cuantía promovidos por don Alfonso González Romero, contra la actora y don Carmelo Gómez Cuaresma, resueltos por la sentencia de 7 de diciembre de 1957, en el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia ante la Audiencia Territorial de Sevilla, resuelto por la sentencia de 25 de noviembre de 1958, dictada por la Sala de lo Civil de dicha Audiencia, motivadora de la evicción y causa a su vez de la presente demanda de saneamiento; que el valor de estas costas, honorarios y derechos deberá ser determinado judicialmente, según los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la práctica de las tasaciones de costas.

d) Las costas judiciales, honorarios de Letrado y derechos de Procurador que se devengan en el presente pleito sobre saneamiento que, igualmente, deberá ser determinado por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, para la tasación de costas.

Cuarto. Que la actora ha celebrado, sin avenencia, acto conciliatorio con don Carmelo Gómez Cuaresma, como se acredita con la pertinente certificación que a efectos probatorios se acompaña; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, invocó en orden a la competencia el artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como diversas sentencias de este Tribunal Supremo, y terminó suplicando se dictara sentencia, declarando:

Primero. Que como complemento legal y contractual de la compraventa operada el día 6 de octubre de 1952, entre doña Isabel Fernández Blas y don Carmelo Gómez Cuaresma, con referencia a la finca descrita en el hecho primero de esta demanda, don Carmelo Gómez Cuaresma está obligado al saneamiento de la finca objeto de la venta.

Segunda. Que operada la evicción con relación a la finca vendida, por la sentencia que dictó la Audiencia Territorial de Sevilla el día 25 de noviembre de 1958, hoy firme y ejecutoria, la obligación de saneamiento impuesta a don Carmelo Cuaresma, deberá extenderse a los menoscabos, daños y perjuicios que al detalle se mencionan bajo el hecho tercero de la demanda, los cuales deberán ser determinados y valorados con arreglo a las bases y normas que en el mismo se fijan o las que más ponderadamente fije el Juzgado en su defecto.

Tercero. Que por imperio del precepto específico establecido bajo el párrafo tercero del artículo mil cuatrocientos setenta y ocho del Código Civil, don Carmelo Gómez Cuaresma está obligado al pago de las costas causadas en el presente pleito; y, en su consecuencia, condenar a don Carmelo Gómez Cuaresma a que esté y pase por lo declarado en la amplitud necesaria para que lo mismo tenga cumplida y plena efectividad.

RESULTANDO que emplazado el demandado don Carmelo Gómez Cuaresma por medio del oportuno exhorto, se personó representado por el Procurador don Sebastián Nieto Mora ante el Juzgado de Primera Instancia de Valverde del Camino y por medio de escrito de fecha 22 de abril de 1960 promovió cuestión de competencia por inhibitoria, con la protesta de no haber hecho uso de la declinatoria, alegando en síntesis que el nuevo juicio en que el demandado es emplazado es consecuencia y derivado del que se tramitó en el mismo Juzgado de Valverde del Camino, con el número ochenta y nueve del cincuenta y seis, a cuyos autos, desde ahora se remita; en

el el demandado fué citado de evicción por la hoy actora doña Isabel Fernández Blas, en cumplimiento de providencia de 16 de enero de 1957, según se deduce de la copia de la sentencia, que como documento número dos aporta el Procurador actor, y cuya autenticidad se adviera con su firma; que esta resolución, de fecha 17 de diciembre de 1957, fué apelada para ante la Audiencia Territorial, que la confirmó sustancialmente, según los términos de la de 25 de noviembre de 1958, que se acompaña; que en la jurisdicción del Juzgado de Valverde del Camino, y término municipal de El Cerro de Andévalo, se encuentra pues situada la finca rústica al lugar «La Ceronada» y «Monte Pinos», sobre la que la acción de saneamiento se concreta, y en su día ella tendrá que ser objeto de la amplia prueba, incluido reconocimiento judicial y pericial, que sirva de antecedentes para el mejor pronunciamiento, sobre la corrección e incorrección de las acciones puestas en juego; que ante el mismo Juzgado de Valverde del Camino se tramitó el procedimiento declarativo, en el que el demandado fué citado de evicción, y del que el presente es y constituye consecuencia derivada; el demandado tiene su domicilio en Villanueva de las Cruces, y allí se le sitúa y manda citar y emplazar, según se deduce del suplico de la demanda, y, finalmente, la actora cita de conciliación al señor Gómez Cuaresma, ante el Juzgado de Paz de Villanueva de las Cruces, como trámite previo, así dice, al ejercicio de las acciones declarativas que anuncia; que es evidente la complicidad de acciones, que la actora ejercita en su demanda; de un lado, la de declaración de obligatoriedad de saneamiento; de otro, la del resarcimiento de daños y perjuicios por consecuencia de la evicción operada, y por último, la de indemnización de los gastos y costas que a la señora Fernández Blas le ocasionaron el citado procedimiento declarativo; que la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1951 contiene y recoge la definición doctrinal de las llamadas y tituladas acciones mixtas; según ello, y en razón a la complejidad de las acciones esgrimidas, de naturaleza real la que se contrae y refiere concretamente al saneamiento de la finca, puesto que la realidad física de ella se pretende afectar, y ha de determinarse en su alcance, y de carácter personal, la de resarcimiento de daños y perjuicios e indemnización de costas; la competencia para conocer estas litis viene impuesta por la regla cuarta del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y determinada a favor del Juez del lugar en que se hallen las cosas o el del domicilio del demandado; y en ambos supuestos, de fuero del lugar y fuero domiciliario, resulta ser el Juzgado de Valverde el idóneo para conocer del procedimiento y consiguientemente ante el que debió interponerse la demanda; que con independencia de ello y refiriéndose concretamente a la acción de resarcimiento de daños y perjuicios e indemnización de costas satisfechas, eminentemente personal, la competencia la determina con carácter imperativo, la regla primera del mismo artículo sesenta y dos; que del examen y estudio crítico del precepto que se comenta, resulta que pueden ser tres los Jueces competentes para entender en los juicios que se derivan del ejercicio de acciones personales, pero esta competencia no es simultánea, sino que el mismo artículo señala el orden de prelación en ella, que no puede alterarse, por el carácter público de la cuestión, a capricho de las partes contendientes; que resultado de ello es que hay un fuero principal que es el del lugar del cumplimiento de la obligación y dos fueros supletorios y recurrentes, determinados por el domicilio del demandado y el del lugar del contrato; o lo que es lo mismo, que en esta sucesión de «dere-

cho a conocer» se pronuncia el Legislador en primer lugar, a favor del lugar en que debe cumplirse la obligación; pues bien, en el caso concreto de la acción de resarcimiento de daños por consecuencia de la evicción operada y en la de indemnización de los gastos y costas del pleito que la declaró, es evidente que es en el territorio del Juzgado de Valverde donde tales obligaciones se declararon y produjeron y donde tendrían que tasarse y ser satisfechas en su caso; que con manifiesto error, la demanda se interpone ante el Juzgado de Primera Instancia de Zafra, en razón al otorgamiento en aquella ciudad de la escritura pública de transmisión de la finca «La Ceronada» y «Monte Pinos», el 6 de octubre de 1952; esto es, que se pretende determinar la competencia, atendiendo con preferencia al fuero del lugar del contrato, según se señala en el fundamento de derecho número tres, equivocada y engañosa postura, que pugna con el orden de prelación que señala la propia regla primera del artículo sesenta y dos; que evidentemente, y atendándose sólo a efectos argumentativos, a la pura y simple acción personal del contrato de compraventa, con exclusión de las otras que con independencia también se ejercitan, y de cuyo conocimiento sólo puede entender el Juzgado de Valverde, según se ha razonado, en la contemplación aislada de esta sola acción, igualmente tendría que resolverse la competencia en el mismo sentido, porque al no determinarse en el contrato expresamente el lugar de cumplimiento de las obligaciones recíprocas, es más la fundamental del pago del precio declararse que estaba liquidada con anterioridad al mismo otorgamiento, ni prevenirse una sumisión expresa ni tácita, necesariamente ha de resultar competente, para entender, el Juez del domicilio del demandado; que la tradición «ficta» instrumental no tiene más valor que el de una simple presunción, que en el caso de autos tiene el demérito de que otras obligaciones, como la del pago del precio, se declaran ya satisfechas, y en tal supuesto la sentencia de 19 de mayo de 1958 determinó que «no habiendo sumisión expresa ni tácita ni lugar designado para el cumplimiento de las obligaciones, tratándose de acciones personales, es Juzgado competente, en todo caso, el del domicilio del demandado»; que asimismo, la de 17 de febrero del 1947 determinó que «no constando determinado el lugar del cumplimiento y no habiendo la opción, por no haberse hecho el emplazamiento en el lugar del contrato, hay que decidir en favor del domicilio del demandado»; que la consideración de ser el juicio en el que al demandado se le emplaza, consecuencia de otro anterior declarativo, al que concurrió con el carácter de demandado de evicción, es elemento sustancial determinante, asimismo, de la competencia a favor del mismo Juzgado, por cuanto que otra cosa, implicaría una división en el conocimiento de la amplitud panorámica del problema, sin tener a la vista precedente actuaciones, que indudablemente jugarán papel de vital importancia; que es indudable que se intenta y pretende con la nueva demanda la declaración judicial de determinadas obligaciones, que son realmente consecuencias y complementarias de las previamente señaladas en las sentencias de 17 de diciembre de 1957, dictada por el Juzgado de Valverde y confirmada por la Audiencia de 25 de noviembre de 1958, y siendo así, con arreglo a la norma tercera del artículo sesenta y tres de la misma Ley de Procedimiento, el Juzgado, que conoció del primer juicio, será el competente para entender de éste, que es su derivado; que aunque el término procesal no sea correcto, repárese en el carácter incidental de este nuevo pleito, respecto del anterior referenciado; tan ello es así, que la razón de pedir nace

precisamente de los pronunciamientos contenidos en la sentencia con que aquél terminó; pues bien, la del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1954, interpretando y aplicando el artículo cuatrocientos ochenta y ocho de la Ley Procesal, a efectos precisamente de competencia, determinó que el Juez competente para conocer de esta clase de litigios derivados será el que hubiere resuelto el juicio a que se refiera; que resulta inexplicable que el cambio de postura de la actora, en lo que se refiere a la elección del Juzgado de Zafra, para la interposición de su demanda, a no ser que conjuque su comodidad con los estudios inconvenientes, dificultades y riesgos de alejar al demandado del lugar de emplazamiento; que efectivamente, y en buenas reglas de hermenéutica, si estimó desde un principio competente a aquél, no tuvo por qué preparar la acción con el prevenido acto conciliatorio, en el Juzgado de Paz de Villanueva de las Cruces, domicilio del demandado y enclavado en el partido judicial de Valverde; la excepción quinta del artículo cuatrocientos sesenta de la tan citada Ley ritual, le dispensaba de este trámite procesal; que al promover el acto, y además con el carácter de necesario y previo al ejercicio de las acciones declarativas que anunciaba, señaló en principio la competencia del Juzgado de Primera Instancia del partido del domicilio del demandado, por cuanto que en este único supuesto, y por la razón apuntada, se hacía preceptivo el trámite del acto conciliatorio, que cumplió; que por último, en todo caso de dudas respecto a este delicado problema de competencia, es reiterada la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, pronunciándose en favor del fuero del domicilio del demandado: así, entre otras, las sentencias de 29 de septiembre de 1933, 12 de marzo de 1940 y la más reciente de 28 de noviembre de 1958 sancionaron y declararon que: «el fuero del domicilio del demandado es el general y propio, del que no puede ser privado fuera de los casos específicamente contemplados, por las normas sobre la materia».

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal, y en disconformidad al mismo, el Juez de Primera Instancia de Valverde del Camino dictó auto con fecha 30 de abril de 1960, dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que en la demanda presentada ante el Juzgado de Primera Instancia de Zafra, por doña Isabel Fernández Blas, contra don Carmelo Gómez Cuarema, se actúa una pretensión de condena al saneamiento por evicción de una finca rústica, al sitio «La Ceronada» y «Monte Pinor», del término municipal de El Cerro de Andévalo, más a la indemnización de menoscabos, daños y perjuicios, más a las costas del proceso que inicia; todo con base obligacional inmediata en sentencia del Juzgado que provee de fecha 17 de diciembre de 1957, confirmada sustancialmente por otra de la Audiencia Territorial de Sevilla, de fecha 25 de noviembre de 1958, ya firme, y siendo tales daños y perjuicios, en parte, las costas y gastos de ambas instancias del proceso que ha derivado la evicción, según reconoce y argumenta la actora en el hecho segundo de la demanda; que doña Isabel Fernández Blas silencia el carácter de la acción que ejercita, e incluso en el fundamento de derecho señalado con el III menciona el artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin expresión del número acogido, contentiendo, como contiene, dicho precepto la competencia para las acciones personales, reales y mixtas; basándose, al parecer, en ser Zafra el lugar de otorgamiento de la escritura—no de estar sita la finca, no domicilio del demandado, ni siquiera domicilio de la actora—, entendiéndose que allí se operó la entrega de la cosa y con base a ese principio de cum-

plimiento de obligación determina la competencia; no constando sino que es Zafra lugar del contrato; que en el juicio referido la actora pide una condena de saneamiento, que implicaría una acción real, por recuperar la posesión quieta y pacífica de una parte de finca sita en el partido judicial de Valverde del Camino, en cuyo caso no hay posibilidad de dudar de la competencia del Juzgado que provee, por atracción excluyente del fuero de situación del inmueble; pero tampoco cabe dudar si se considera que la acción de resarcimiento de daños y perjuicios no es accesoria de la anterior, sino que se funde con la anterior y forma una acción mixta, porque en este caso, por precepto legal expreso y confirmación unánime de la doctrina jurisprudencial, es inexcusablemente Valverde del Camino el lugar del juicio instado en Zafra; que en el supuesto más favorable a la actora de que su pretensión sólo actúa una acción declarativa de la obligación de saneamiento, como presupuesto indispensable de la condena de daños y perjuicios, es esta una acción personal de daños y perjuicios que tiene su base en lo actuado ante el Juzgado de Valverde del Camino en el proceso declarativo de mayor cuantía de donde deriva, con causa en sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, que es firme, y se ejecuta en el Juzgado de Valverde del Camino, precisamente en cuyo proceso se han causado las costas y gastos que como daños y perjuicios se reclaman; no cabe dudar de la competencia de dicho Juzgado, en cuyo partido radica la finca que ha sido objeto de evicción está inscrita en su Registro de la Propiedad, declarada la segregación que dio lugar a la evicción por sentencia dictada en proceso seguido ante el Juzgado proveyente, hechos en que están conformes ambas partes, y es además en su partido el domicilio del demandado; por tener recogida y reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que los daños y perjuicios se reclamarán ante el Juzgado del lugar donde se causaron y en especial cuando se deriva de un juicio y además es el domicilio del demandado; doctrina ésta mantenida unánime en todas las épocas, bastando recoger —entre infinitas— las sentencias de 28 de diciembre de 1888, 13 de mayo de 1891, 2 de octubre de 1897, 11 de noviembre de 1896, 29 de diciembre de 1897, 4 de mayo de 1915, 11 de octubre de 1919, 19 de julio de 1923, 20 de enero y 7 de mayo de 1928, 5 de enero de 1943, y en especial la sentencia de 3 de mayo de 1949, que reitera la doctrina de la de 7 de diciembre de 1940, determinante de la competencia del Juzgado que provee en caso como el de autos, en que la previa declaración de saneamiento sólo es base para la condena de daños y perjuicios que se persigue; que a mayor abundamiento, los actos propios de la actora determinan su conciencia de la competencia en Valverde del Camino al citar al de conciliación en su domicilio al demandado, como previo al ejercicio de la pretensión procesal hoy en juego; viniendo con posterioridad en la demanda, a excusarse de la necesidad del acto conciliatorio, cuando ya estaba celebrado sin avenencia, hecho indubitado y contra el que no cabe prueba; y sobre todo, que es concorde la jurisprudencia en considerar en primer lugar fuere concluyente el de cumplimiento de la obligación y ésta ha nacido en Valverde por la sentencia que sirve de fundamento a la acción entablada, y es en su partido donde se encuentra la finca, los autos de donde se han derivado los daños—cuya ejecución aún pende— y tiene su domicilio el demandado, que equivale a decir que aquí se encuentran las pruebas documental—autos—real—finca y personal demandado—; abundando aún más que la falta de expresión por la actora de la clase de acción ejercitada, ju-

garía indefectiblemente el fuero general del domicilio del demandado:

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia de Zafra, y dado traslado a la demandante, éste por medio de escrito de fecha 7 de mayo de 1960, impugnó la inhibitoria, alegando:

Primero. Que en el presente procedimiento se suplica del Juzgado: «Una sentencia declarando: Primero. Que como complemento legal y contractual de la compraventa operada el día 6 de octubre de 1952, entre doña Isabel Fernández Blas y don Carmelo Gómez Cuarema, con referencia a la finca descrita en el hecho primero de esta demanda, don Carmelo Gómez Cuarema está obligado al saneamiento de la finca objeto de la venta. Segundo. Que operada la evicción con relación a la finca vendida, por la sentencia que dictó la Audiencia Territorial de Sevilla el día 25 de noviembre de 1958, hoy firme y ejecutoria, la obligación de saneamiento impuesta a don Carmelo Gómez Cuarema deberá extenderse a los menoscabos, daños y perjuicios que en el detalle se mencionan bajo el hecho tercero de la demanda, los cuales deberán ser determinados y valorados con arreglo a las bases y normas que en el mismo se fijan o a las que más ponderadamente fije el Juzgado en su defecto. Tercero. Que por imperio del precepto específico establecido bajo el párrafo tercero del artículo 1.478 del Código Civil, don Carmelo Gómez Cuarema está obligado al pago de las costas causadas en el presente pleito. Y en su consecuencia, condenar a don Carmelo Gómez Cuarema a que esté y pase por lo declarado, en la amplitud necesaria para que lo mismo tenga cumplida y plena efectividad».

Segundo. Que ante el suplico consignado en el apartado anterior, lo primero que ha de hacerse es averiguar de dónde nace, cuál es el origen de la razón de pedir, «ex qua causa nascitur actio», para ver cuál es la clase de acción que se está ejercitando, a efectos de determinar la competencia; que examinada la demanda como el todo unitario que es, no puede llegarse a otra conclusión sino que la razón de pedir, el fundamento de la pretensión que se ejercita, la causa de la acción que se esgrime y la fuente de donde la misma nace, no es otra que el contrato de compraventa celebrado en la ciudad de Zafra el día 6 de octubre de 1952 ante el Notario don Pedro Luis Gallo Zubieta, entre don Carmelo Gómez Cuarema y doña Isabel Fernández Blas, el primero como vendedor y la segunda como compradora; y no, como pretende la parte contraria en el apartado a) de su escrito proponiendo la incompetencia de jurisdicción, el juicio que se celebró ante el Juzgado de Primera Instancia de Valverde del Camino con el número 89 de 1956.

Tercero. Que el contrato de compraventa del día 6 de octubre de 1952, celebrado entre las partes litigantes, se perfeccionó entre las mismas en la ciudad de Zafra, y las obligaciones fundamentales que el mismo lleva ajenas, entrega de la cosa y pago del precio, es en Zafra donde se cumplen plenamente. Artículos 1.445, 1.450, 1.462, párrafo segundo, y 1.500, todos del Código Civil.

Cuarto. Que en el presente procedimiento no se ejercita una acción real, como con manifiesto error pretende hacer creer la parte contraria en el apartado c) de su escrito impugnatorio, ni una acción compleja, ni mixta, como en el mismo apartado de su escrito dice; se ejercita, simplemente, la acción personal derivada del contrato de compraventa perfeccionado entre las partes y claramente definida en el artículo 1.461 del Código con el contenido que le señala el artículo 1.478 del mismo Código en casos como el presente.

Quinto. Que consiguientemente, al ser la acción personal, nos encontramos a efectos de competencia ante la regla pri-

mera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que preceptúa como Juez competente para el ejercicio de las acciones personales, en primer término, el del lugar en que deba cumplirse la obligación; y en Zafra debe cumplirse la obligación de saneamiento, cuando en esta ciudad ha sido entregada la cosa, pagado el precio y otorgado el contrato de compraventa; que el lugar en que un contrato ha tenido efecto para alguna de sus obligaciones es el propio para exigir el cumplimiento de las demás (sentencias de 18 de agosto de 1914 y 11 de octubre de 1945); para conocer de su incumplimiento (sentencia de 4 de junio de 1946); de las acciones accesorias (sentencias de 31 de enero de 1905 y 13 de junio de 1941), y de las cuestiones que tienen relación con el contrato, cualquiera que sea su índole (sentencias de 20 de enero de 1942 y 24 de enero de 1953); que para el conocimiento de las cuestiones que tienen relación con un contrato, cualquiera que sea su índole, es Juez competente el que lo sea para conocer del contrato mismo; y el Juez competente para conocer de las acciones deducidas por su incumplimiento (sentencias de 4 de noviembre de 1943 y 8 de enero de 1947); que las incidencias del contrato de venta deben plantearse y discutirse ante el Juez del lugar donde se entregó o debió entregar la cosa vendida (sentencias de 27 de septiembre y 13 de noviembre de 1943 y 10 de mayo de 1935); el lugar donde el contrato debe tener o ha tenido efecto para alguna de las obligaciones que forman parte de su contenido es el propio para pedir se cumplan las demás y para accionar sobre el incumplimiento (sentencia de 17 de marzo de 1945); el lugar de cumplimiento de la obligación determina la competencia, no sólo en lo que concierne a su normal cumplimiento, sino también para todas las incidencias que surjan teniendo por base dicho contrato (sentencia de 25 de junio de 1947); allí donde da comienzo el cumplimiento de un contrato deben tener efectividad las restantes obligaciones para las que no se haya establecido lugar distinto de realización (sentencias de 13 de diciembre de 1949 y 21 de septiembre de 1950).

Sexto. Que por el contrato de compraventa celebrado entre las partes en Zafra surge para el vendedor la obligación de entrega de la cosa y para el comprador la del pago del precio, obligaciones éstas cumplidas por ambas partes, recíprocamente, también en la ciudad de Zafra; además, surge para el vendedor la obligación de saneamiento de la cosa objeto de la venta; saneamiento que puede ser por evicción o por defectos o gravámenes ocultos en la cosa vendida; que para que se dé el primer caso es necesario el requisito de que se prive al comprador por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra de todo o parte de la cosa comprada; que estas circunstancias al otorgarse el contrato y cumplirse por los contratantes las obligaciones fundamentales de entrega de la cosa y pago del precio, en Zafra, eran totalmente inexistentes y desconocidas; que en consecuencia, el que haya sido el Juzgado de Primera Instancia de Valverde del Camino y la Audiencia Territorial de Sevilla donde se tramitó el procedimiento que por sentencia firme privó al comprador de parte de la cosa comprada, no es otra cosa que la existencia del requisito indispensable para que nazca para el vendedor la obligación de saneamiento por evicción, pero en modo alguno puede ser determinante de la competencia, ya que tal obligación surgió y estaba latente desde el momento de la perfección del contrato, y habrá de cumplirse en el lugar en que se cumplieron por las partes las fundamentales del contrato de compraventa, que al ser Zafra hace que su Juzgado sea el único competente para poder

solicitar ante él su cumplimiento por parte del demandado.

Séptimo. Que igualmente es requisito indispensable para que pueda darse el saneamiento por evicción que el vendedor sea notificado de la demanda de evicción a instancias del comprador demandado, sin que ello indique nada en razón a la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Valverde del Camino para el conocimiento de la acción que se ejercita en el presente procedimiento, y es únicamente el cumplimiento del requisito preceptuado en el artículo 1.481 del Código Civil.

Octavo. Que este juicio no es consecuencia del procedimiento que se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia de Valverde del Camino con el número 89 de 1956, y la razón de pedir no nace de los pronunciamientos con que aquél terminó; que la consecuencia de este procedimiento es el contrato de compraventa celebrado en la ciudad de Zafra en 6 de octubre de 1952 entre las partes, incumplido en sus obligaciones fundamentales en dicha ciudad, y la razón de pedir nace de dicho contrato según el artículo 1.461 del Código Civil, y la sentencia firme que priva al comprador de la cosa comprada no es sino el cumplimiento de la condición que establece como requisito el artículo 1.475 de dicho Cuerpo legal.

Noveno. Que el hecho de que la finca radique en el partido judicial de Valverde del Camino, y que las costas y gastos que se reclaman se hayan causado en aquel Juzgado de Primera Instancia, tampoco puede esgrimirse como fundamento de la competencia, ya que lo que se pide se hace con base en el contrato de compraventa celebrado en Zafra entre las partes, cumplido en dicha ciudad en cuanto a sus obligaciones fundamentales, y es únicamente su Juzgado el competente para poder conceder o denegar, si a la vista de tal contrato y de las obligaciones en el mismo inherentes a cada una de las partes, son ajustadas a derecho las pretensiones contenidas en el suplico del escrito de demanda.

Décimo. Que es intrascendente a los efectos de determinación de competencia el hecho de que la actora en evitación de este litigio demandase de conciliación a don Carmelo Gómez Cuaresma ante el Juzgado de Villanueva de las Cruces; que con ello pretendía simplemente ahorrarse las molestias y gastos que toda contienda judicial lleva anejas y ofrecía al demandado los mismos beneficios; y sin que en la demanda venga a excusarse con posterioridad de la necesidad del acto conciliatorio, ya que esta excusa está incluida en el párrafo quinto del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de general observancia, tanto antes como después del acto conciliatorio; por ello acompaña la certificación del acto conciliatorio sin avenencia, aunque es innecesario en el presente procedimiento.

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con su dictamen, el Juez de Primera Instancia de Zafra dictó auto con fecha 17 de mayo de 1960 no dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que el examen del peticum de la demanda revela que comprende, en primer término, el saneamiento, y a continuación la indemnización de daños y perjuicios y el abono de las costas del pleito, conceptos lógicamente subordinados a aquél, por lo que se hace necesario el examen de su naturaleza jurídica a fin de precisar su tratamiento procesal en orden a la determinación de la competencia discutida por el demandado; que, al ser el saneamiento la obligación que, como efecto jurídico, produce el hecho de la evicción alegada por la actora, no cabe duda de que su pretensión trae como causa del pleito que la ha originado, ya que su vencimiento en el mismo ha producido, como aduce, la situación jurídica apta para dirigirse contra el vendedor de la fin-

ca, pero esto sólo debe entenderse como causa inmediata, pues la misma contienda dirimida por el Juzgado de Primera Instancia de Valverde del Camino nació a consecuencia de un hecho derivado del contrato originario suscrito el 6 de octubre de 1952 en la ciudad de Zafra, cual fué la reclamación de un tercero: Don Alfredo González Romero, aceptado por los términos en que se otorgó; que por lo tanto, el saneamiento en este caso supondría la viabilidad de las restantes pretensiones formuladas en la demanda, o sea, el abono de los daños y perjuicios y las costas de este litigio, comprensivos los primeros del valor de la finca adquirida por doña Isabel Fernández Blas en la porción de que ha sido desposeída, el menoscabo motivado por la separación de las dos fracciones restantes, y las costas del pleito anterior, cuya traducción procesal no cabe duda de que tiene el carácter de una acción personal a la que es aplicable el artículo sesenta y dos, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que, aunque en principio provenga de la privación de una parte de la finca adquirida, se desvincularía, en el caso de ser estimada, de toda condición real, convirtiéndose de acuerdo con todos y cada uno de los conceptos reclamados, en una entrega pura y simple de dinero, sin consecuencia alguna sobre la realidad física de la finca fraccionada por la anterior sentencia; que si bien la circunstancia de tramitarse el presente juicio en el Juzgado requiere facilitar la práctica de las pruebas por hallarse allí los autos del pleito anterior, y la proximidad de la finca, como alega el demandado, no cabe tenerla en cuenta, ya que el auxilio jurisdiccional brinda los medios necesarios para que aquéllas puedan ser valoradas fuera en igual medida; que a la conclusión de que el Juzgado de Primera Instancia de Zafra es el competente para conocer de la cuestión se llega igualmente a la vista de la doctrina recogida por el Tribunal Supremo en sus resoluciones de 13 de junio de 1941, 14 y 17 de enero de 1946, 10 de octubre de 1949, 16 de junio de 1950 y últimamente la de 3 de febrero de 1958, según las cuales el Juez competente para conocer del cumplimiento de un contrato lo es también para entender de las acciones encaminadas a su resolución o nulidad o de sus incidencias, por todas cuyas razones, al concebir de carácter personal las acciones ejercitadas procede mantener la jurisdicción del Juzgado que provee:

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia de Valverde del Camino, éste, por auto de fecha 6 de junio de 1960, insistió en su competencia; y en su consecuencia, ambos Juzgados contendientes han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo para la decisión del conflicto jurisdiccional planteado:

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal propuso la decisión de la competencia a favor del Juzgado de Zafra:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina.

CONSIDERANDO que la acción de saneamiento por evicción ejercitada en la demanda y de la que son consecuencia las demás pretensiones que en ella se formulan es de carácter personal (sentencia de 22 de marzo de 1933) y se rige en cuanto a la competencia para conocer de ella por la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece como fuero preferente, fuera del caso de sumisión expresa o tácita de las partes, el del lugar del cumplimiento de la obligación; y si bien en la escritura de compraventa otorgada el 6 de octubre de 1952 en la ciudad de Zafra y origen de la acción entablada en la demanda no se designa expresamente dicho lugar, se estableció en cambio una cláusula en virtud de la cual la compradora entraba en la posesión material de la finca que ad-

quiría en virtud del otorgamiento; habiéndose además reconocido por el demandado que el precio había sido satisfecho con anterioridad, pero eludiendo indicar el lugar en que se verificó el pago, y como las evasivas en materia de competencia se traducen en perjuicio del que las emplea, es preciso admitir, como afirma la actora, que se realizó en la misma ciudad del otorgamiento; es decir, que por voluntad de las partes los dos efectos esenciales de la compraventa la tradición, que produce la transmisión del dominio, y del pago del precio se realizaron en la ciudad de Zafra, siendo reiteradísima la jurisprudencia según la cual el fuero del lugar en que en parte se ha cumplimentado el contrato determina igualmente la competencia para reclamar la efectividad de las restantes obligaciones, y una de ellas fué la del saneamiento, explícitamente pactada en la escritura mencionada, competencia asimismo extensiva a todas las incidencias del contrato, y el saneamiento por evicción no deja de constituir también una incidencia del mismo, y no del juicio de evicción, como se pretende; pudiendo citarse en corroboración de la doctrina antes expuesta, las sentencias de 18 de febrero de 1963 y 3 y 17 de febrero de 1947, que se refieren a la tradición simbólica o ficta, así como las de 13 de mayo de 1924, 31 de diciembre de 1930, 22 de febrero de 1943, 17 de marzo y 11 de octubre de 1945, 17 de enero de 1946, 24 de noviembre de 1952, entre otras, sin que la demanda de conciliación suponga sumisión tácita (sentencias de 22 de enero y 24 de junio de 1941); por lo cual es obligado a decidir esta competencia, a falta de sumisión expresa o tácita de las partes, a favor del Juzgado de Primera Instancia de Zafra.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio promovido por doña Isabel Fernández Blas contra don Carmelo Gómez Cuarema, corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Zafra, al que se remitirán todas las actuaciones, con testimonio de esta sentencia, la que se comunicará también al de igual clase de Valverde del Camino, siendo de cuenta respectiva de las partes las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.—Entre líneas: de la obligación, en.—Vale.—Pablo Murga Castro.—Joaquín Domínguez de Molina.—Obdulio Siboni Cuenca.—Diego de la Cruz Díaz.—Mariano Gimeno Fernández.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 15 de Barcelona en la demanda incidental formulada por el Banco Garriga Nogués de esta plaza, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, señor Egué González.—Barcelona a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—Dada cuenta; habiéndose facilitado por el Procurador señor Vidal de Llobatera las copias que le fueron ordenadas, se acuerda dar curso a la demanda incidental por el

mismo formulada en representación de la entidad Banco Garriga Nogués, solicitando la resolución del convenio firme, aprobado por auto de tres de marzo de este año, dictado en el expediente de suspensión de pagos de la entidad «Sucesores de Francisco Vinales, S. L.», y en consecuencia la declaración judicial de quiebra de esta Compañía, con todas sus consecuencias, y al efecto dese traslado de la mencionada demanda incidental por término de seis días y con entrega de la copia correspondiente a todos los acreedores que figuran en la lista definitiva que obra unida a aquel expediente, dándose traslado también al Ministerio Fiscal y a la entidad suspenso por medio de su representación en autos, y para el traslado a los acreedores residentes fuera de esta capital se librarán los oportunos despachos, así como mediante edictos que serán insertados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia y «Diario de Barcelona», para los que tengan domicilio desconocido, para que puedan contestar la indicada demanda incidental. Lo provee y firma el señor Juez. Doy fe.—Begué.—Ante mí, Manuel de la Cueva.» (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación y traslado en forma a los acreedores de domicilio desconocido expido la presente, haciéndose constar que las copias de dicha demanda obran en Secretaría para serles entregadas así que comparezcan, en Barcelona a diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Manuel de la Cueva.—8.104.

CEUTA

En este Juzgado se tramita proceso del artículo 84 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, instado por doña Carmen Cobo Ortiz contra don Cipriano García González, en los cuales se sacan a primera subasta los bienes hipotecados siguientes:

Un negocio de venta de accesorios de automóviles, instalado en la accesoria letra B, piso bajo de la casa en Sevilla calle Feria, números ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y nueve, denominado «El Sinatorio del Automóvil», con todas sus instalaciones, estanterías, escaparates, mostradores, vitrinas, enseres, utensilios y existencias que el mismo comprende, incluido una máquina de escribir, así como el derecho de traspaso del local en que se halla establecido el negocio.

La subasta tendrá lugar el día 28 de noviembre próximo, a las doce horas, en el local de este Juzgado.

Servirá de tipo para la subasta el de seiscientos mil pesetas, de las que trescientas mil corresponden al local y otras trescientas mil pesetas a los enseres y existencia del mismo, pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, y no se admitirá postura inferior a dicho tipo.

Los licitadores deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 15 por 100 del tipo de esta subasta.

Los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en la Secretaría Judicial.

Dado en Ceuta a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—8.128.

FIGUERAS

En este Juzgado de Primera Instancia se sigue, a instancia de Jacinto Castelló Bret, vecino de esta ciudad, expediente sobre declaración de fallecimiento de Antonio Camps Hortal, natural de Figueras, el cual emigró a la isla de Cuba, siendo vecino de La Habana, en el año 1879, contando entonces la edad de cincuenta y un años, del cual se tuvieron las últimas noticias, y precisamente de su fallecimiento, por con-

ducto de una hija del mismo, llamada Josefa, en el año 1911 ó 1912.

Lo que se hace público, a los efectos del artículo 2.042 de la Ley Procesal Civil.

Figueras, 8 de septiembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez accidental (ilegible).—8.094.

1.º 22-10-1962

HOYOS (CACERES)

A los efectos del artículo dos mil cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público que en este Juzgado se sigue expediente para la declaración de fallecimiento de don León Flores Rojo, casado con Victoria Morno Moreno, natural y vecino de Eljas, de donde se ausentó en mil novecientos veintinueve para República Argentina, no habiéndose tenido más noticias del mismo.

Hoyos, quince de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—8.062.

1.º 22-10-1962

LUARCA

Don Rodolfo Soto Vázquez, Juez de Primera Instancia de Luarca y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de fallecimiento de don Aurelio Rodríguez Galán, hijo de Balbino y Filomena, natural de Muñas y vecino que fué de San Pelayo de Teona, en este Concejo, ausente en la República Argentina desde el año de 1923, no teniéndose noticias del mismo desde el año de 1941. Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste libro el presente en Luarca a 13 de septiembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—El Juez, Rodolfo Soto Vázquez.—2.º 22-10-1962

PUEBLA DE TRIVES

Don Luis Alfonso Pazos Calvo, Juez de Primera Instancia de Puebla de Trives.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido por señora Sotelo González, de ochenta y siete años, viuda, natural y vecina de Fonte de Cabana-San Juan de Río, expediente de declaración de fallecimiento de su hijo Néstor González Sotelo, de cincuenta y nueve años, hijo de Antonio y de Filomena, natural y con último domicilio en España, en Fontes de Cabanas-San Juan de Río, de donde se ausentó para Cuba en el año 1923, sin que desde entonces se haya vuelto a tener noticias.

Dado en Puebla de Trives a 3 de septiembre de 1962.—El Juez, Luis Alfonso Pazos.—El Secretario (ilegible).—7.403.

2.º 22-10-1962

REQUISITORIAS

Hago apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados civiles

MARTINEZ GARCIA, Juan; casado, obrero, vecino de Murcia, en Aljucer, La Huerta, 47; procesado por injurias en causa 281 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Murcia.—3.587.

MENDEZ AMADO, Constantino; hijo de Manuel y de Dolores, de cuarenta años, casado, jornalero, natural de Corcoesto y vecino de Cundins-Cabana; procesado por estafa en sumario 153 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Carballo.—3.576.

CARRASCOSA CASA, Agustín; natural de Mancha Real (Jaén), soltero, jornalero, de veintidós años en 1940, hijo de Nicolás y de Antonia, vecino de Barcelona, Arroyo, 19; procesado por hurto y conducción ilegal en causa 118 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona.—3.578.

BOGUSLAUSKI, Wladislaw; natural de Czwoschaica (Poland), vecino de Barcelona, avenida Generalísimo, 441; procesado por estafa en causa 533 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—3.575.

GARCIA LORENTE, Juan; hijo de Andrés y de María, natural de Hospitalet de Llobregat, soltero, impresor, de veintisiete años, vecino de Barcelona, calle Blanquería, 8; procesado por robos y hurtos en sumario 137 de 1951; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—3.574.

POZA SUEIRO, Alfredo; nacido en Bordones (Pontevedra) el 11 de marzo de 1939, hijo de Antonio y de Emilia, marino, vecino de Herrera (San Sebastián); procesado en sumario 38 de 1962; com-

parecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—3.601.

GONZALEZ RAMOS, Rafael; de dieciocho años, hijo de Juan y de Rosa, zapatero, soltero, natural y vecino de Almería, calle Palma, 58; procesado por hurto en causa 371 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Granada.—3.597.

CASTILLO EXPOSITO, Rafael; nacido en Córdoba el 21 de marzo de 1943, hijo de Emiliano y de Ana, carpintero, vecino de Zumaya (Guipúzcoa); procesado en sumario 143 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—3.602.

EDICTOS

Juzgados Civiles

Don Benjamín Fernández Castro, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita a Lemasson Alain Henri, vecino de Casablanca (Marruecos) y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del plazo de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibir declaración en la causa que con el número 90 del año actual se tramita por imprudencia temeraria con motivo de la colisión habida en el kilómetro 70 de la carretera de Madrid-Cádiz, término municipal de Dos Barrios, el día 28 de septiembre último entre el coche turismo que conducía, matrícula S-46-25-MA, con el camión ma-

trícula S-25202, conducido por Julián Dujo Millarrue, a consecuencia de la que resultaron con averías ambos vehículos, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar. Al propio tiempo se le hace el ofrecimiento de acciones que preceptúa el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Ocaña a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Benjamín Fernández.—El Secretario, P. A. Adrián García.—3.559

Don Federico Ruiz Sotillo, Juez de Instrucción de la ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en proveído de esta fecha, dictado en el sumario 114 de 1961 por imprudencia contra Bellacqua Saverio Achille, de cincuenta y ocho años de edad, de estado casado, natural de San Bonifacio (Verona) y domiciliado en Venezia-Lido, provincia de Venezia, hotel cuatro Fontane (Italia), por el presente se emplaza a dicho procesado, haciéndole saber que por auto de esta fecha se ha declarado concluso dicho sumario y para que dentro del término de cinco días comparezca ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Guadalajara por medio de Abogado y Procurador que deberá designar, bajo apercibimiento de serle nombrados en turno de oficio.

Dado en Sigüenza a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Federico Ruiz Sotillo.—El Secretario (legible).—3.563.

V. Anuncios

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando y Defraudación

ALGECIRAS

Por medio del presente se hace saber a quien dijo llamarse Checcrou Najh, con domicilio en Rabat, que el Ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en el expediente número 612/62, instruido por aprehensión de armas y municiones, mercancía que ha sido valorada en 26.640 pesetas, ha dictado providencia en virtud de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 75 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, calificando, en principio, la supuesta infracción de contrabando de menor cuantía y, por tanto, de la competencia de este Tribunal, debiéndose tramitar las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77, a 84 de dicha Ley.

Se le advierte que contra dicha providencia puede interponer, durante el día siguiente al de publicación de esta notificación, recurso de súplica ante el Ilustrísimo señor Presidente del Tribunal.

Asimismo se le comunica que por la misma Presidencia se ha acordado convocar a sesión de la Permanente del Tribunal para el día 30 de octubre del año actual, a las diecisiete horas, para ver y fallar el mencionado expediente, significándole el derecho que tiene de com-

parcer por sí o por persona, siendo Letrado; igualmente, presentar en el acto de la sesión las pruebas que considere convenientes a su defensa, así como nombrar Vocal comerciante, todo de conformidad con lo prevenido en la citada Ley.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento del interesado.

Algeciras, 16 de octubre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—5.302.

Por medio del presente se hace saber a quien dijo llamarse Abdellah Hamed Mohamed, con domicilio en Villa Nador, que el Ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en el expediente número 927/62, instruido por aprehensión de kifil, mercancía que ha sido valorada en 1.700 pesetas, ha dictado providencia en virtud de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 75 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, calificando, en principio, la supuesta infracción de contrabando de menor cuantía y, por tanto, de la competencia de este Tribunal, debiéndose tramitar las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Se le advierte que contra dicha providencia puede interponer, durante el día siguiente al de publicación de esta notificación, recurso de súplica ante el Ilustrísimo señor Presidente del Tribunal.

Asimismo se le comunica que por la misma Presidencia se ha acordado convo-

car a sesión de la Permanente del Tribunal para el día 30 de octubre del año actual, a las diecisiete horas, para ver y fallar el mencionado expediente, significándole el derecho que tiene de comparecer por sí o por persona, siendo Letrado; igualmente, presentar en el acto de la sesión las pruebas que considere convenientes a su defensa, así como nombrar Vocal comerciante, todo de conformidad con lo prevenido en la citada Ley.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento del interesado.

Algeciras, 16 de octubre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—5.304.

Por medio del presente se hace saber a quien dijo llamarse José Gómez Zorrilla, con domicilio en Valencia, que el Ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en el expediente número 966/62, instruido por aprehensión de género varios, mercancía que ha sido valorada en 29.434 pesetas, ha dictado providencia en virtud de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 75 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, calificando, en principio, la supuesta infracción de contrabando de menor cuantía y, por tanto, de la competencia de este Tribunal, debiéndose tramitar las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Se le advierte que contra dicha providencia puede interponer, durante el día

siguiente al de publicación de esta notificación, recurso de súplica ante el Ilustrísimo señor Presidente del Tribunal.

Asimismo se le comunica que por la misma Presidencia se ha acordado convocar a sesión de la Permanente del Tribunal para el día 30 de octubre del año actual, a las diecisiete horas, para ver y fallar el mencionado expediente, significándole el derecho que tiene de comparecer por sí o por persona, siendo Letrado; igualmente, presentar en el acto de la sesión las pruebas que considere convenientes a su defensa, así como nombrar Vocal comerciante, todo de conformidad con lo prevenido en la citada Ley.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento del interesado.

Algeciras, 16 de octubre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—5.305.

MADRID

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento de procedimiento económico-administrativo, se notifica a Faustino Menéndez Álvarez, cuyo último domicilio conocido era en calle Carballino, 5, bajo izquierda, inculcado en el expediente número 740/62, instruido por aprehensión de café, que a las diez horas del día 24 de octubre de 1962 se reunirá este Tribunal constituido en Comisión Permanente, para ver y fallar el citado expediente, para ver y fallar el citado expediente, para ver y fallar el citado expediente con apoderamiento expreso y bastante con arreglo a Derecho, advirtiéndole lo que determinan los artículos 77, 78, 79 y 84 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Madrid, 6 de octubre de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, P. D., el segundo Jefe José González Vilchez.—5.272.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento de procedimiento económico-administrativo, se notifica a María Sánchez Gutiérrez y a su esposo, Antonio Sánchez Malagán, cuyo último domicilio conocido era en Villaverde (Madrid), calle Grafitos, 6, inculcado en el expediente número 180/62, instruido por aprehensión de tabaco, que a las diez horas del día 24 de octubre de 1962 se reunirá este Tribunal constituido en Comisión Permanente, para ver y fallar el citado expediente, para ver y fallar el citado expediente, para ver y fallar el citado expediente por sí mismo o representado por Abogado en ejercicio con apoderamiento expreso y bastante con arreglo a Derecho, advirtiéndole lo que determinan los artículos 77, 78, 79 y 84 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Madrid, 6 de octubre de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, por el Delegado de Hacienda Presidente, el segundo Jefe, José González Vilchez.—5.270.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento de procedimiento económico-administrativo, se notifica a Mac Millan, norteamericano, inculcado en el expediente número 643/62, instruido por aprehensión de una cocina a gas, una nevera y una lavadora, que a las diez horas del día 17 de octubre de 1962 se reunirá este Tribunal constituido en Comisión Permanente, para ver y fallar el citado expediente, para ver y fallar el citado expediente, para ver y fallar el citado expediente por sí mismo o representado por Abogado en ejercicio con apoderamiento expreso y bastante con arreglo a Derecho, advirtiéndole lo que determinan los artículos 77, 78, 79 y 84 de la vigente Ley de Con-

trabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Madrid, 11 de octubre de 1962.—El Secretario, Sixto Botella L. del Castillo.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda Presidente, José González Vilchez.—5.269.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento de procedimiento económico-administrativo, se notifica a Santiago Gales Rivero, Director de Transportes Internacionales, Sociedad Anónima, cuyo último domicilio conocido era en la calle de Quintana, 22, número 308, Madrid, inculcado en el expediente número 7/62, instruido por aprehensión de una máquina de escribir y otras, que a las diez horas del día 24 de octubre de 1962 se reunirá este Tribunal constituido en Comisión Permanente, para ver y fallar el citado expediente, para ver y fallar el citado expediente, para ver y fallar el citado expediente por sí mismo o representado por Abogado en ejercicio con apoderamiento expreso y bastante con arreglo a Derecho, advirtiéndole lo que determinan los artículos 77, 78, 79 y 84 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Madrid, 6 de octubre de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Delegado de Hacienda Presidente, José González Vilchez.—5.271.

MÁLAGA

Por medio de la presente se notifica a Juan Pozo Díaz, vecino que fué de Saucejo (Málaga) y actualmente residiendo en Barcelona, sin domicilio conocido, que el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado convocar sesión del Tribunal en Comisión Permanente para el día 9 de noviembre de 1962, a las once horas, para ver y fallar el expediente 277/56, instruido por aprehensión de tabaco y café, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se le comunica a efectos de que comparezca por sí, asistido si lo estima por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero, artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Igualmente se le advierte que según determina el número tercero del artículo 78 debe presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Málaga, 15 de octubre de 1962.—El Secretario (ilegible).—5.309.

PONTEVEDRA

El Ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar Sesión del Tribunal en Comisión Permanente para el día 2 de noviembre de 1962, a las once horas, para ver y fallar el expediente número 633 de 1962, instruido por aprehensión del coche 9685 JD 75, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de José Rodríguez Fernández, cuyo domicilio conocido era en Roblera número 23, Teis-Vigo, y en la actualidad en ignorado paradero, a efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

Asimismo se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto o, siendo varios los inculcados, no se pusieran de acuerdo para efectuarlo, formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio.

El Ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar Sesión del Tribunal en Comisión Permanente para el día 2 de noviembre de 1962, a las once horas, para ver y fallar el expediente número 94 de 1962, instruido por aprehensión del coche OP-96-02, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de José Alves de Lima, Joao Alves de Lima y Manuel Luis Pires, cuyos últimos domicilios conocidos eran en Frieira (Pontevedra), Carballeira y Malgaço (Portugal), y en la actualidad en ignorado paradero, a efectos de que comparezcan por sí, si lo estiman oportuno, por Abogado en ejercicio conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

Asimismo se les comunica que pueden designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándoles que de no hacer esto o, siendo varios los inculcados, no se pusieran de acuerdo para efectuarlo, formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio.

Igualmente se les advierte que, según determina el número tercero del artículo 78, pueden presentar y proponer, en el acto de la vista, las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Pontevedra, 9 de octubre de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente (ilegible).—5.248.

El Ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar Sesión del Tribunal en Comisión Permanente para el día 2 de noviembre de 1962, a las once horas, para ver y fallar el expediente número 324 de 1962, instruido por aprehensión de café y una bicicleta, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Juan Pereira Leites, cuyo último domicilio conocido era en Farderrubias-Salceda de Caselas (Pontevedra), y en la actualidad en ignorado paradero, a efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

Asimismo se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándoles que de no hacer esto o, siendo varios los inculcados, no se pusieran de acuerdo para efectuarlo, formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio.

Igualmente se le advierte que, según determina el número tercero del artículo 78, puede presentar y proponer, en el acto de la vista, las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Pontevedra, 10 de octubre de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente (ilegible).—5.247.

El Ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar Sesión del Tribunal en Comisión Permanente para el día 2 de noviembre de 1962, a las once horas, para ver y fallar el expediente número 324 de 1962, instruido por aprehensión de café y una bicicleta, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Juan Pereira Leites, cuyo último domicilio conocido era en Farderrubias-Salceda de Caselas (Pontevedra), y en la actualidad en ignorado paradero, a efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

Asimismo se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándoles que de no hacer esto o, siendo varios los inculcados, no se pusieran de acuerdo para efectuarlo, formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio.

Igualmente se le advierte que, según determina el número tercero del artículo 78, puede presentar y proponer, en el